RESOLUCIÓN No. 159

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el día **28 de agosto de 2024**, las señoras **ELIANA YAMILE ORTEGA BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827041 expedida en Pasto (N) y **YANET CATHERINE ORTEGA BENAVIDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.080.289 expedida en Pasto (N), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada **"SOL NACIENTE**", ubicada en la vereda el chungel, corregimiento el espino, municipio de Sapuyes, departamento de Nariño.

Que, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental hizo un análisis de los argumentos y soportes de la reclamante y emitió el **Concepto Técnico No. 526-24 del 29 de octubre de 2024**, dentro del cual se estableció:

"(…)Teniendo en cuenta a la situación se conceptúa que se debe ARCHIVAR el presente trámite de solicitud de concesión de aguas ya que la señora ELIANA YAMILE ORTEGA BENAVIDES (usuaria) y su hijo, manifiestan que por desconocimiento del tema hubo un gran error al presentar esta solicitud de concesión de aguas en una fuente hídrica que no existe "sol naciente"; por lo tanto mencionan que van a hacer averiguaciones con propietarios de predios ubicados en la vereda El chungel, para ver si obtienen permisos de servidumbre y dependiendo de esto volver a realizar una nueva solicitud. (…)".

Que, mediante **Resolución No. 063 del 31 de enero de 2025**, dentro del expediente **CCASO-094-24**, CORPONARIÑO **NIEGA** la solicitud de una concesión de aguas a nombre de las señoras **ELIANA YAMILE ORTEGA BENAVIDES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827041 expedida en Pasto (N) y **YANET CATHERINE ORTEGA BENAVIDES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.080.289 expedida en Pasto (N)**,** provenientes de la fuente de uso público denominada "**SOL NACIENTE",** ubicada en la vereda el chungel, corregimiento el espino, municipio de Sapuyes, departamento de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia y en el **Concepto Técnico No. 526-24 del 29 de octubre de 2024**.

Que, el día 03 de febrero de 2025, mediante correo electrónico, la Resolución No. **063 del 31 de enero de 2025** fue notificada a las señoras **ELIANA YAMILE ORTEGA BENAVIDES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827041 expedida en Pasto (N) y **YANET CATHERINE ORTEGA BENAVIDES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.080.289 expedida en Pasto (N)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, las señoras

ELIANA YAMILE ORTEGA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827041 expedida en Pasto (N) y **YANET CATHERINE ORTEGA BENAVIDES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.080.289 expedida en Pasto (N),señaló:

"(…)

HECHOS

El día 5 de febrero de 2025, recibí la notificación en la que se me informó la decisión negativa a la solicitud de concesión de agua, basándose en el argumento de que no se indicó de manera precisa la ubicación exacta de la fuente de agua solicitada. De acuerdo con la notificación, la solicitud podrá ser reconsiderada en el futuro una vez se precise la ubicación y se obtengan los permisos correspondientes.

Sin embargo, considero que esta resolución se basa en una interpretación errónea de los hechos y en un mal asesoramiento proporcionado por los funcionarios de Corponariño, quienes, al momento de acudir a sus oficinas para obtener orientación sobre el proceso, nos indicaron que el nombre exacto de la fuente de agua no era relevante en el caso de una nueva solicitud. Nos informaron que podíamos utilizar un nombre provisional para la fuente, lo cual resultó ser incorrecto. Lo cierto es que
la fuente debe ser específicamente identificada como El Chungel, ubicada en el municipio de Sapuyes, corregimiento El Espino, información que no se nos proporcionó adecuadamente.

Este mal asesoramiento llevó a que nuestra solicitud fuera rechazada de manera injustificada, ya que actuamos de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por los funcionarios de Corponariño. Es importante señalar que dicha negativa no fue producto de nuestra omisión, sino de una desinformación por parte de la entidad.

PRETESIONES

1. Solicito que se revoque la decisión adoptada en la notificación del 5 De febrero de 2025, ya que la negativa no fue producto de una responsabilidad atribuible a los peticionarios, sino a la falta de información precisa proporcionada por los funcionarios de Corponariño.

2. Pido que se archive de manera simple la solicitud o se le otorgue efecto suspensivo hasta solventar la servidumbre de paso, ya que la misma está en su totalidad ajustada a derecho, y la falta de precisión en la ubicación de la fuente de agua se deriva de un mal asesoramiento administrativo que no debe recaer sobre los solicitantes.

3. Solicito que, en su lugar, se permita la corrección de los datos necesarios, sin que ello implique una nueva negación, y que se reanude el trámite de la concesión de agua para su posterior evaluación.

4. Solicito comedidamente de no haber respuesta favorable, se me explique el paso a paso de la obtención de concesión de agua y se me garantice que la hoy negativa no afectará una posterior solicitud. (…)".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al respecto, es necesario remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en Capítulo VI, artículos del 74 al 82, dispone lo concerniente a los recursos de la vía gubernativa, como aquellos que proceden contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, y establece los siguientes*:*

"(…)

*ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(…)

***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante

el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTICULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1.** Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**.

2.** Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**.

***3.** Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

***4.** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

IV. CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

Es así que esta oficina jurídica considera no pertinente reponer la Resolución No. **063 del 31 de enero 2025**, debido a que se evidencia que al momento de realizar la visita técnica programada el día 20 de septiembre del 2024, donde la usuaria no pudo llegar al lugar que registra en el formulario Único, de la cual desconoce completamente sobre la existencia y ubicación de esta fuente hídrica, tal como constata el Concepto Técnico No. 526-24 emitido con fecha 29 de octubre 2024.

Es así que el formulario de Concesión de Aguas se adopta bajo la **Resolución 1058 del 2021**, emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta lo anterior, la información es suministrada por el usuario, diligenciada y firmada, del cual una vez recepcionada se procede a programar visita de acuerdo al Decreto 1076 de 2015.

V. ARGUMENTOS DE CORPONARIÑO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Concepto Técnico No. 526-24 del 29 de octubre de 2024**, el cual se acatarán en su integridad, bajo las siguientes apreciaciones:

1. Procedibilidad del recurso de reposición y apelación

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74 indica "(…) Por *regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…).

El formulario de Concesiones de Aguas se adopta bajo la Resolución 1058 del 2021, emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible

Decreto 1076 del 2015 que regula el ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.5***. ***Visita***. *En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:*

> *a**. Aforos de la fuente de origen**, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;*
> *b. Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;*
> *c. Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;*
> *d. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;*
> *e. Lugar y forma de restitución de sobrantes;*

f. Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
*g**. La información suministrada por el interesado en su solicitud**;*
h. Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Se confirma que los datos suministrados en el formulario único no son correctos ni verídicos. Dado que en el momento de la visita técnica "*Por información de un trabajador de las señoras Ortega (solicitantes), la fuente hídrica "sol naciente" NO EXISTE y manifiesta que la única fuente hídrica de donde se podría realizar una posible solicitud, está ubicada en la vereda El Chungel, en la quebrada EL CHUNGEL, en el municipio de Sapuyes*".

En virtud de lo anterior,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución **No. 063 del 31 de enero 2025** medio del cual se **NEGA** la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las señoras **ELIANA YAMILE ORTEGA BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827041 expedida en Pasto (N) y **YANET CATHERINE ORTEGA BENAVIDES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.080.289 expedida en Pasto (N), o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 por medio del cual se expidio el codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y articulo 65 de código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto,18 DE MARZO DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Karol V. Narvaez.
Contratista SUBCEA

Reviso: José Luís Realpe
Profesional Universitario.